



Asamblea General

Distr. limitada
29 de junio de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

38º período de sesiones

18 de junio a 6 de julio de 2018

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

**Albania*, Alemania, Australia, Austria*, Bosnia y Herzegovina*, Bulgaria*,
Costa Rica*, Croacia, Chipre*, Chequia*, Dinamarca*, Eslovaquia, Eslovenia,
España, ex República Yugoslava de Macedonia*, Finlandia*, Honduras*,
Islandia*, Italia*, Letonia*, Liechtenstein*, Lituania*, Luxemburgo*, Malta*,
Montenegro*, Nueva Zelandia*, Noruega*, Países Bajos*, Paraguay*, Perú,
Polonia*, Portugal*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República
de Moldova*, Rumania*, San Marino*, Suiza, Túnez: proyecto de resolución**

38/... La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también la Declaración Universal de Derechos Humanos, y recordando los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos regionales de derechos humanos pertinentes,

Recordando la Declaración y el Programa de Acción de Viena,

Recordando también la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos,

Reafirmando que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a lograr, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando su decisión 17/120, de 17 de junio de 2011, y sus resoluciones 19/35, de 23 de marzo de 2012, 22/10, de 21 de marzo de 2013, 25/38, de 28 de marzo de 2014, y 31/37, de 24 de marzo de 2016, relativas a la promoción y protección de los derechos

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, así como otras resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos,

Consciente de que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación son derechos humanos garantizados a todas las personas, si bien pueden imponerse ciertas restricciones a su ejercicio, de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes,

Consciente también de que tales restricciones tienen que ajustarse a derecho, y ser necesarias y proporcionadas para contribuir al logro de un fin legítimo, de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, y de que, de imponerse esas restricciones, debe preverse la posibilidad de una revisión administrativa o judicial que se lleve a cabo sin demora y de manera adecuada, independiente e imparcial,

Recordando que recae en los Estados la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, también en el contexto de las reuniones como las manifestaciones pacíficas, y de velar por que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales, en cuanto marco nacional para el libre ejercicio de los derechos de reunión pacífica, de expresión y de asociación, se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos,

Observando que la gestión adecuada de las reuniones entraña y puede repercutir en el respeto de los derechos humanos antes, en el transcurso y después de una reunión, y tiene por fin contribuir a su celebración pacífica y prevenir lesiones y muertes entre los manifestantes, los responsables de supervisar las manifestaciones, los transeúntes y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley,

Reconociendo que las manifestaciones pacíficas pueden darse en todas las sociedades, incluidas manifestaciones que sean espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas,

Reconociendo también que la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos,

Consciente de que las manifestaciones pacíficas pueden aportar una contribución positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas democráticos y los procesos democráticos, entre ellos las elecciones y los referendos,

Consciente también de que históricamente las manifestaciones pacíficas han desempeñado una función social y política constructiva en el desarrollo de sociedades más justas y responsables, y de que esas manifestaciones pueden seguir contribuyendo positivamente al desarrollo humano,

Reconociendo que las manifestaciones pacíficas pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

Reafirmando el derecho de todos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona,

Reafirmando también que la participación en manifestaciones públicas y pacíficas debe ser completamente voluntaria y estar libre de coacciones,

Destacando, por tanto, que todas las personas, incluidas las que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, deben poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otros cauces mediante manifestaciones públicas, sin temor a represalias o a ser amedrentadas, hostigadas, lesionadas, agredidas sexualmente, golpeadas, detenidas y recluidas de manera arbitraria, torturadas, asesinadas o sometidas a desaparición forzada,

Profundamente preocupado ante las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de que son

objeto personas que ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación en todas las regiones del mundo,

Preocupado ante la tendencia emergente a la desinformación y a la imposición de restricciones indebidas que impiden a los usuarios de Internet obtener o difundir información en momentos políticos clave, lo que repercute en la capacidad para organizar y celebrar reuniones,

Observando que la posibilidad de utilizar tecnologías de comunicación de manera segura y privada, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, es importante para la organización y celebración de reuniones,

Observando también que, aunque, en general, suele entenderse por reunión una agrupación física de personas, la protección de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, puede aplicarse a interacciones análogas en Internet,

Recordando los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, que comprenden la posibilidad de organizar reuniones, participar en ellas y observarlas, seguir su marcha y grabarlas,

Expresando su preocupación ante la creciente criminalización, en todo el mundo, de personas y grupos por el mero hecho de haber organizado manifestaciones pacíficas, haber participado en ellas o haberlas observado, haber seguido su marcha o haberlas grabado,

Destacando que las manifestaciones pacíficas no deberían considerarse una amenaza y, por consiguiente, alentando a todos los Estados a que entablen un diálogo abierto, inclusivo y significativo cuando se ocupen de las manifestaciones pacíficas y sus causas,

Recordando que los actos aislados de violencia cometidos por otros en el transcurso de una manifestación no privan a las personas pacíficas de sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación,

Teniendo presente que las reuniones pueden facilitarse mediante la comunicación y la colaboración entre los manifestantes, las autoridades locales y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley,

Consciente de que las instituciones nacionales de derechos humanos y los representantes de la sociedad civil, y en particular las organizaciones no gubernamentales, pueden ser útiles para facilitar un diálogo constante entre las personas que participan en las manifestaciones pacíficas y las autoridades competentes,

Destacando la necesidad de asegurar la plena exigencia de responsabilidades por las violaciones de los derechos humanos y los atentados contra esos derechos cometidos en el contexto de manifestaciones pacíficas,

Recordando el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

Alentando a todos los Estados a que hagan el debido uso de la publicación *Resource book on the use of force and firearms in law enforcement*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y del módulo de capacitación actualizado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre el derecho de los derechos humanos y la aplicación de la ley,

Recordando la importancia de impartir una capacitación adecuada a los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley a los que se encomienda la gestión de las reuniones, y de abstenerse, en la medida de lo posible, de encomendar a personal militar el desempeño de esa labor,

1. *Recuerda* que los Estados tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos y de impedir que se cometan violaciones de esos derechos y atentados contra ellos, como ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, detenciones y reclusiones arbitrarias,

desapariciones forzadas y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con los actos mencionados;

2. *Exhorta* a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que las personas y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, en particular velando por que la legislación y los procedimientos nacionales relativos a los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación estén en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos, prevean de forma clara y explícita una presunción en favor del ejercicio de esos derechos y se apliquen de forma efectiva;

3. *Alienta* a todos los Estados a prestar la debida atención a la recopilación de recomendaciones prácticas, basadas en prácticas óptimas y lecciones aprendidas, para la gestión adecuada de las manifestaciones¹, que proporciona a los Estados información útil sobre la forma de cumplir sus obligaciones y compromisos, en particular sobre el modo de dar efectividad a dichas obligaciones y compromisos en sus leyes, prácticas y procedimientos nacionales, y a promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas;

4. *Insta* a los Estados a facilitar las manifestaciones pacíficas proporcionando a los manifestantes, en la medida de lo posible, acceso a espacios públicos en los que puedan ser vistos y oídos por el público al que se dirigen, y protegiéndolos, sin discriminación, cuando sea necesario, contra cualquier forma de amenaza o acoso, y subraya la función que desempeñan las autoridades locales a este respecto;

5. *Subraya* el importante papel que puede desempeñar la comunicación entre los manifestantes, las autoridades locales y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley en la gestión adecuada de las reuniones, como las manifestaciones pacíficas, y exhorta a los Estados a establecer canales adecuados con tal fin;

6. *Insta* a los Estados a prestar particular atención a la seguridad y protección de las mujeres y las defensoras de los derechos humanos frente a los actos de intimidación y acoso, así como de violencia de género, incluidas las agresiones sexuales, en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

7. *Reafirma* que los Estados deben adoptar todas las medidas que proceda para garantizar la seguridad y protección de los niños, en particular cuando estos ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

8. *Exhorta* a todos los Estados a prestar especial atención a la seguridad de los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación que observan las manifestaciones pacíficas, siguen su marcha y las graban, teniendo en cuenta su función, exposición y vulnerabilidad específicas;

9. *Exhorta también* a todos los Estados a que se abstengan de adoptar y dejen de aplicar medidas, cuando vulneren el derecho internacional de los derechos humanos, que tengan por objeto impedir a los usuarios de Internet obtener o difundir información en línea;

10. *Insta* a todos los Estados a evitar el uso de la fuerza en las manifestaciones pacíficas, a velar por que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado y también a velar por que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a todas las personas heridas o afectadas;

11. *Exhorta* a los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos nacionales estén en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden público y sean aplicados de forma efectiva por los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley, en particular los principios aplicables del

¹ Véase A/HRC/31/66.

mantenimiento del orden público, como la necesidad y la proporcionalidad, teniendo presente que la fuerza letal solo puede usarse como último recurso para proteger contra una amenaza inminente a la vida y que su uso no es admisible para la mera disolución de una concentración;

12. *Afirma* que nada puede justificar nunca el uso indiscriminado de fuerza letal contra una multitud, que es ilícito con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos;

13. *Exhorta* a los Estados a investigar todos los casos de muertes o lesiones provocadas en el contexto de una manifestación, incluidas las que sean resultado del disparo de armas de fuego o del uso de armas de letalidad reducida por funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley o por personal privado que actúe en nombre del Estado;

14. *Exhorta también* a los Estados a velar por que los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley cuenten con una formación adecuada y, cuando proceda, a promover la adecuada formación del personal privado que actúe en nombre del Estado, en particular en derecho internacional de los derechos humanos y, cuando corresponda, en derecho internacional humanitario, y, a este respecto, insta a los Estados a que en esa formación incluyan la aplicación de estrategias de distensión;

15. *Alienta* a los Estados a que pongan a disposición de los funcionarios que desempeñan tareas de aplicación de la ley armas de letalidad reducida y equipos de protección adecuados a fin de reducir su necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, y a que a la vez se esfuercen por regular y establecer protocolos en relación con el uso de armas de letalidad reducida y el adiestramiento a tal efecto, teniendo presente que incluso las armas de letalidad reducida pueden entrañar un riesgo para la vida;

16. *Subraya* la importancia de someter las armas de letalidad reducida a pruebas exhaustivas e independientes antes de su adquisición y su uso para verificar si son letales y determinar la gravedad de las lesiones que pueden causar, así como de vigilar que el uso de esas armas y el adiestramiento al efecto sean adecuados;

17. *Destaca* la importancia de la cooperación internacional para complementar los esfuerzos nacionales dirigidos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, con el fin de aumentar la capacidad de las fuerzas del orden para supervisarlas de manera conforme con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos;

18. *Subraya* la necesidad de gestionar las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, de forma que se contribuya a su celebración pacífica y se prevengan lesiones, en particular las que ocasionen discapacidad, y muertes entre los manifestantes, los que observan esas reuniones, siguen su marcha y las graban, los transeúntes y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley, así como cualquier tipo de violación de los derechos humanos o atentado contra esos derechos, y de asegurar la exigencia de responsabilidades por esas violaciones y atentados y ofrecer a las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación;

19. *Reconoce* la importancia de documentar las violaciones de los derechos humanos y los atentados contra esos derechos cometidos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y la función que pueden desempeñar las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, los usuarios de Internet y los defensores de los derechos humanos a este respecto;

20. *Insta* a los Estados a asegurar la exigencia de responsabilidades por las violaciones de los derechos humanos y los atentados contra esos derechos a través de las instituciones judiciales u otros mecanismos nacionales, sobre la base de leyes que se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos, y a ofrecer a las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

21. *Solicita* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un informe temático sobre las nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, y sus repercusiones en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos antes de su 44º período de sesiones;

22. *Solicita también* al Alto Comisionado que, al preparar dicho informe, aproveche la experiencia de los órganos creados en virtud de tratados y recabe las opiniones de los Estados y los asociados pertinentes, como los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales pertinentes;

23. *Decide* seguir examinando esta cuestión y la labor futura en su 44º período de sesiones en relación con el tema 3 de la agenda.
